

Caso N°. 3448-21-EP

Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -
Quito D.M., 27 de abril de 2022.-

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, y el juez constitucional Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 30 de marzo de 2022, avoca conocimiento de la causa **No. 3448-21-EP**, acción extraordinaria de protección. Agréguese al expediente el escrito de 29 de marzo de 2022.

I.

Antecedentes procesales

1. El 04 de octubre de 2021, Joel Segurola González (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de: (i) el auto de 19 de abril de 2021, mediante el cual la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja (“**Unidad Judicial**”) negó el pedido de extinción de la pena solicitado por el accionante¹; y, (ii) el auto de 15 de septiembre de 2021, en el que la Sala de la Corte Provincial negó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el primer auto.
2. El 11 de marzo de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y Carmen Corral Ponce, inadmitió la causa, tras determinar que el auto dictado por la Sala de la Corte Provincial no es objeto de acción extraordinaria de protección -por lo que no suspendió la ejecutoria del auto dictado por la Unidad Judicial-, y concluir que la demanda fue presentada fuera del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”)².
3. El 29 de marzo de 2022, el accionante presentó un escrito en el que solicitó la aclaración, ampliación y revocatoria del auto de inadmisión del 11 de marzo de 2022.

¹ Dentro del proceso No. 11903-2013-0045, el 24 de julio de 2014, la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja (“**Sala de la Corte Provincial**”) declaró la culpabilidad de Joel Segurola González, entre otros, del delito de extracción y tráfico ilegal de órganos, sustancias corporales o material anatómico -tipificado en el artículo 190.6 inciso 2 del Código Penal-, y lo condenó a un año de prisión correccional. A partir de la solicitud de extinción de la pena, el proceso fue identificado con el No. 11282-2020-03320G.

² El auto fue notificado el 24 de marzo de 2022.

Caso N°. 3448-21-EP

**II.
Pretensión**

4. En su escrito, el accionante aduce que “*no existe norma legal ni constitucional alguna que disponga que una persona, en que su pena se ha cumplido (sic) no deba de extinguirse, y permitir seguir manteniendo una orden de prisión que lesiona gravemente los derechos fundamentales a la libertad*”, por lo que afirma que en su caso sí se configura un gravamen irreparable.

5. Solicita la siguiente aclaración del auto de inadmisión:

“¿Si los Jueces deben de aplicar (sic) o no las normas, conforme al principio de legalidad [...], y declarar o no la admisibilidad del Recurso [...], es decir tener derecho a un proceso, sencillo, rápido, inmediato, donde se garantice los derechos de las personas a su libertad o no?”

6. Además, solicita que se amplíe el auto en los siguientes términos:

“¿Si los Jueces constitucionales están obligados o no a garantizar la libertad de las personas, en que sus penas se han extinguido sus condenas, y tienen derecho a su libertad en forma inmediata y ser escuchados en sus derechos y demandas, conforme lo determina el art. 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República?”

7. Así también, solicita que se amplíe:

“¿Si los Jueces Constitucionales son Jueces que garantizan la vigencia de la Constitución de la República y las normas internacionales, porque si el Recurso extraordinario garantiza la aplicación de estas normas, porque (sic) se interpreta en forma regresiva las mismas y no se admite el Recurso, cuando existe una clara violación de los derechos fundamentales como el derecho a la libertad, que trae consigo una serie de violaciones inmediatas, como es el derecho al trabajo, a la libre circulación, al derecho de reunirse libremente con su familia en el Ecuador, y si estos derechos están o no ligados, y atentan contra el derecho a la vida o no?”

8. Requiere que se aclare “*si existe o no violación al principio de legalidad y gravamen irreparable., (sic) cuando se ha sentenciado a una persona con una norma que no existe*”.

9. Finalmente, solicita la revocatoria del auto de 11 de marzo de 2022 a fin de que se admita la acción extraordinaria de protección presentada.

Caso N°. 3448-21-EP

III.

Consideraciones y fundamentos de la Corte

10. La Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) en el artículo 440 establece que *“las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”*, y como tales, no admiten en su contra recursos dirigidos a modificar el sentido de su decisión.
11. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la LOGJCC, si se declara la inadmisibilidad, se archivará la causa y se devolverá el expediente a la jueza, juez o tribunal que dictó la providencia. Dicha declaración no será susceptible de apelación.
12. Del escrito presentado por el accionante se desprende que este pretende que el Tribunal de la Sala de Admisión revoque su decisión de 11 de marzo de 2022, y resuelva admitir la acción extraordinaria de protección presentada. Sin embargo, conforme las normas citadas previamente, dicho pedido es improcedente, de modo que este Tribunal se atiene a lo decidido mediante auto de 11 de marzo de 2022.
13. Con respecto a las solicitudes de aclaración y ampliación, si bien es claro que los autos emitidos por la Sala de Admisión tienen carácter definitivo, esto no implica que la Corte Constitucional no pueda, a través de sus Tribunales, aclarar una confusión generada por la redacción del texto o ampliar cuando se hayan dejado puntos controvertidos no resueltos, con el objeto de garantizar que las partes reciban decisiones debidamente motivadas.
14. La LOGJCC y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte (“**RSPCCC**”) no contienen disposiciones específicas que establezcan cómo debe proceder la Sala de Admisión frente a los pedidos de aclaración y ampliación. Ante esto, la Disposición Final de la LOGJCC establece que en todo aquello no previsto expresamente en ella, se estará a lo dispuesto supletoriamente en sus reglamentos y los códigos de procedimiento ordinarios, en lo que fueren aplicables y compatibles con el derecho constitucional.
15. En tal sentido, considerando que los artículos 250 y 255 del Código Orgánico General de Procesos (“**COGEP**”) admiten la interposición del recurso de aclaración y ampliación en contra de autos definitivos, como lo es la decisión que inadmite una acción extraordinaria de protección, el Tribunal se pronunciará respecto del escrito presentado el 29 de marzo de 2022.
16. De la lectura del escrito se desprende que el objetivo del accionante es que: (i) se aclare y se amplíe el auto de 11 de marzo de 2022 con respecto a la obligación de los jueces de aplicar normas, *“declarar o no la admisibilidad del Recurso”*, y *“garantizar la libertad de las personas”*; (ii) se aclare si en el caso se ha configurado un gravamen

Caso N°. 3448-21-EP

irreparable y una vulneración al principio de legalidad; y, (iii) se amplíe el auto de 11 de marzo de 2022, en cuanto al motivo por el que se inadmitió la acción extraordinaria de protección, y a la relación que tienen los derechos que alega vulnerados.

17. La admisión de una acción extraordinaria de protección está supeditada a que se haya planteado contra una decisión jurisdiccional objeto de esta garantía conforme a los artículos 94 y 437 de la Constitución del Ecuador, así como que cumpla los criterios establecidos en el artículo 62 de la LOGJCC, los mismos que deben ser interpretados de forma estricta, de tal forma que la acción, como su nombre lo indica, sea extraordinaria.
18. La acción tiene dos fases, una de control formal y otra de sustanciación y resolución del fondo que se cumple si la demanda supera el filtro de admisión. De lo contrario, el antepenúltimo inciso de este artículo establece que "[s]i se declara la inadmisibilidad, archivaré la causa y devolveré el expediente a la jueza, juez o tribunal que dictó la providencia y dicha declaración no será susceptible de apelación; si la declara admisible se procederá al sorteo para designar a la jueza o juez ponente, quien sin más trámite elaborará y remitirá el proyecto de sentencia, al pleno para su conocimiento y decisión". En tal virtud, corresponde a la Corte analizar los aspectos de fondo de la acción extraordinaria de protección solamente en sentencia y previa su admisión a trámite.
19. En consecuencia, en el presente caso la Corte Constitucional analizó formalmente la demanda de acción extraordinaria de protección en su integralidad, así como los documentos que la acompañan, y determinó que, en principio, los autos derivados de fase de ejecución o emitidos posterior a esta, no son autos definitivos. No obstante, identificó que, a partir de las alegaciones del accionante, el auto dictado el 19 de abril de 2021 por la Unidad Judicial podría generar, *prima facie*, un gravamen irreparable, toda vez que podría atentar contra los principios de legalidad y favorabilidad. Por tanto, determinó que se proseguiría con el análisis de admisibilidad de la acción con respecto a esta decisión.
20. Ahora bien, en cuanto al auto dictado el 15 de septiembre de 2021 por la Sala de la Corte Provincial, el Tribunal de la Sala de Admisión determinó que no es objeto de acción extraordinaria de protección, toda vez que no es una decisión definitiva. Esto, por cuanto no resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto emitido el 19 de abril de 2021, por haber sido un recurso inoficioso³. Por tal razón, no causó cosa juzgada material, y no incidió por sí mismo en la continuación o no del proceso. Tampoco se encontró que *prima facie* haya tenido la capacidad de generar un gravamen irreparable, pues no era susceptible de producir efectos jurídicos en la causa.

³ De acuerdo con la Sala de la Corte Provincial, el recurso de apelación fue "*ilegalmente interpuesto e indebidamente concedido*", pues el artículo 653 del Código Orgánico Integral Penal no "*posibilita que se pueda interponer recurso de apelación del auto impugnado*".

Caso N°. 3448-21-EP

21. En consecuencia, el Tribunal de la Sala de Admisión identificó que la resolución del inoficioso recurso de apelación no suspendió la ejecutoria del auto dictado por la Unidad Judicial. Toda vez que la acción extraordinaria de protección fue presentada el 04 de octubre de 2021, y que la decisión con la que se ejecutorió el proceso fue el auto de 19 de abril de 2021, emitido por la Unidad Judicial y notificado el mismo día, concluyó que la acción fue presentada fuera del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.
22. Así las cosas, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional analizó los aspectos correspondientes al control formal de la acción extraordinaria de protección planteada, propios de la fase de admisibilidad, concluyendo que la presente acción fue presentada de manera extemporánea.
23. De lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión encuentra que el auto de 11 de marzo de 2022 es claro y no ha dejado puntos controvertidos no resueltos, dentro de lo que corresponde analizar en la fase de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. En tal virtud, no proceden los pedidos de aclaración y ampliación.

**IV.
Decisión**

24. Por todo lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **NEGAR** los pedidos de aclaración, ampliación y revocatoria, y determina estar a lo dispuesto por el auto de 11 de marzo de 2022 en la causa **No. 3448-21-EP**.
25. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Caso N°. 3448-21-EP

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 27 de abril de 2022.- **LO CERTIFICO.** -

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN